

TITULOS-VALORES.—

- 1.—El cheque endosado a un Banco para depósito en cuenta no da derecho a éste para cobrarlo.
- 2.—El endoso de tal naturaleza no produce los mismos efectos jurídicos que el endoso en procuración o en cobranza.
- 3.—Significa una prohibición de pago en dinero efectivo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que las disposiciones relativas a la letra de cambio, contenidas en la Ley de Títulos-Valores, son aplicables al cheque en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, como lo dispone el artículo setentiocho de la citada ley; que conforme a las normas propias del cheque, éste puede transferirse por endoso; que si bien de acuerdo al artículo cuarentiuno, el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "en cobranza" ú otra equivalente que indique un simple mandato, no transfiere la propiedad del título pero faculta al endosatario para solicitar su reconocimiento y cobrarlo judicial o extrajudicialmente, el endoso del cheque "para abonarse en cuenta" no produce las mismas consecuencias jurídicas pues en los casos primeramente citados, el tenedor puede hacer efectivo el documento, en cambio en el segundo caso, el endoso importa, más bien, una prohibición de pago en dinero; que el endoso de un cheque para abonarse en cuenta corriente es para efectuar una provisión de fondos, por lo que el banco no tiene obligación de atender las órdenes de pago sobre esos fondos mientras no se haga la provisión respectiva, conforme al artículo quinientos sesentiocho del Código de Comercio y, por consiguiente, el tenedor —que en el caso de autos no es el girado— carece de derecho para ejecutar el título, debiendo limitarse únicamente a depositar el valor en la cuenta o a debitarlo si el trámite de compensación o canje no diera resultado favorable; que la ley prevé el derecho de solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo o la rectificación por errores, omisiones,

partidas indebidamente llevadas al débito o al crédito en la relación con el correntista, pero no faculta al Banco a cobrar, por su cuenta, los valores que se le hubieran entregado para depósito; que, en consecuencia, el endoso "para abono en cuenta, que sólo puede hacerse en favor de un Banco, no faculta a éste para ejercer los derechos derivados del título endosado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintisiete, su fecha nueve de junio del año en curso que confirmando la apelada de fojas veintiocho, fechada el veintiséis de noviembre del año próximo pasado, manda llevar adelante la ejecución contra don Carlos del Corral Camacho para el pago de la suma de cincuenta mil soles; con lo demás que contiene; reformando la primera y revocando la segunda: declararon IMPROCEDENTE la acción ejecutiva interpuesta a fojas nueve por el Banco de Crédito del Perú; y los devolvieron.—PONCE MENDOZA.—BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.—GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 612.—Año 1972.

Procede de Lima.
